

**Jueza ponente: Daniela Salazar Marín**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** Quito D.M., 12 de mayo de 2023.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de abril de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **No. 600-23-EP, acción extraordinaria de protección.**

### **1. Antecedentes procesales**

1. El 18 de marzo de 2021, Andrés Sebastián Marín Medina (también, “**el accionante**”) presentó una demanda para el cobro de honorarios profesionales de abogado en contra de la Corporación Nacional de Finanzas Populares (“**CONAFIPS**”), la Cooperativa de Ahorro y Crédito “**CACPET**” Tungurahua Ltda. En Liquidación (“**CACPET**”) y el Fideicomiso de Administración de los Activos, Pasivos, Patrimonio y otras obligaciones de las entidades del sector financiero popular y solidario liquidadas (“**Fideicomiso**”)¹. El proceso se signó con el No. 18334-2021-01148.
2. El 18 de enero de 2023, el juez de la Unidad Judicial Civil de Ambato (“**juez accionado**”) rechazó la demanda² y, el 16 de febrero de 2023, el accionante presentó acción extraordinaria de protección³.

### **2. Objeto**

3. La decisión impugnada es susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección, conforme los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**Constitución**”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

### **3. Oportunidad**

4. En vista de que la demanda fue presentada el 16 de febrero de 2023 y que la decisión impugnada fue emitida y notificada el 18 de enero de 2023, se observa que se ha cumplido con el término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con los artículos 61.2 *ibídem* y 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”).

### **4. Requisitos**

5. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

### **5. Pretensión y sus fundamentos**

6. El accionante alega la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y al trabajo (arts. 82, 75, 76.1, 33, 325 y 326 numerales 2 y 4 de la Constitución, respectivamente).

¹ El actor alegó que se le debían honorarios profesionales por \$100.000,00 en relación con un procedimiento contencioso administrativo de cobro de acreencias de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “**CACPET**” Tungurahua Ltda. En Liquidación.

² El juez indicó, en suma, que no se presentó prueba para justificar que los demandados sean responsables del pago.

³ El expediente de instancia llegó el 13 de marzo de 2023 a la Corte Constitucional.

7. El accionante afirma que la acción del juez accionado le niega el reconocimiento de un pago por sus gestiones realizadas como defensa técnica.
8. El accionante afirma que el juez accionado vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva al haber desestimado su pretensión *“según el criterio de no haberme calificado como acreedor y por ende no constar en lista para el pago de mis haberes, responsabilidad directa de los anteriores liquidadores y por ende del representante del fideicomiso al ser las personas que estuvieron directamente vinculadas antes y después con el proceso de liquidación de la extinta entidad financiera”*.
9. El accionante afirma que el Fideicomiso, de conformidad con la escritura pública de su constitución, era responsable para el pago, para lo cual cita varias cláusulas de la misma. Al respecto, afirma que existen dos formas para determinar los pasivos a pagar, la primera, por medio de la información registrada en la contabilidad de la CACPET y que se trasladó al Fideicomiso y, la segunda, a través de la información proveniente de sentencias ejecutoriadas. Con ello, sostiene que quedó comprobada su relación contractual con la CACPET y que *“es evidente el patrocinio legal que realice (sic) el compareciente en la referida causa contenciosa administrativa, y que tengo derecho a que se me pague y se me reconozca mis honorarios por mi defensa técnica”*.
10. El accionante afirma que se vulnera su derecho al trabajo por cuanto, a su parecer, de la constitución del Fideicomiso se entiende que la responsabilidad no desaparece y que existe omisión por parte del último liquidador de la CACPET al no poner en conocimiento del Fideicomiso su patrocinio y no colocarlo en la lista de acreedores. Así, afirma que *“este negligente actuar no permitió que el compareciente califique como acreedor y conste en el registro de pasivo y se me pague los haberes respetando el orden de prelación y queda demostrado en la fase de evacuación de la prueba testimonial”* de los liquidadores.
11. En esa línea de ideas, el accionante afirma que de la declaración de los liquidadores se desprende el trabajo que habría realizado y que resulta *“inaudito”* creer que el último liquidador únicamente haya conocido su trabajo solo por referencias. Luego, señala que el juez accionado centró su decisión en que no se logró comprobar el nexo jurídico con el Fideicomiso, creado por la CACPET y la CONAFIPS, ante lo cual afirma que *“el actuar negligente de estos funcionarios no permite justificar que el compareciente quede como acreedor o que conste con alguna obligación aportada como PASIVO al Fiduciario para su pago; menos aún que el CONSTITUYENTE haya entregado información para efectuar algún pago al compareciente ocasionándome un daño que por sí mismo denotaría de irreparable vulnerando mis derechos constitucionales [...]”* (mayúsculas del original).
12. Asimismo, agrega que no existe errónea interpretación de las cláusulas de constitución del Fideicomiso como tampoco existe la intención de llegar a confundir a la administración de justicia, por lo que *“lo justo”* es que *“se reconozca”* su derecho al trabajo, *“se cuantifique conforme a la norma pertinente mi estipendio y se ordene el pago”* y que es el Fideicomiso quien debe pagar.
13. Conforme lo expuesto, el accionante solicita que se declare la vulneración de derechos, se disponga la reparación respectiva y se fije el pago por los servicios que prestó por una cuantía de \$2'000.000.

## **6. Admisibilidad**

14. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El análisis sobre el cumplimiento o no de estos requisitos en la acción planteada, se expone a continuación.

15. El artículo 62.1 de la LOGJCC determina que la demanda debe contener *“un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*<sup>4</sup>.
16. Este Tribunal nota que, conforme se desprende de los párrafos 7-12 *ut supra*, el argumento de vulneración de derechos del accionante no tiene independencia de los hechos que dieron lugar al proceso de origen. Así, el accionante concentra su argumentación en señalar que se vulneraron sus derechos porque no se le habría reconocido un pago de honorarios por su participación en la defensa legal en un proceso judicial.
17. A su juicio, no se le habría reconocido un pago, por cuanto los liquidadores de CACPET no habrían acreditado su participación al haber actuado negligentemente y no haberle colocado en la lista de acreedores. Para ello, se refiere a la constitución del Fideicomiso y las formas de determinar los pasivos a pagar por parte de CACPET y los testimonios de los liquidadores.
18. Es decir, su argumento va encaminado a sostener su pretensión de origen, esto es, que correspondía el pago de honorarios dado que, a su parecer, se habría comprobado la relación contractual para el patrocinio legal. A la par, reconoce que, no se habría probado el nexo jurídico en atención a la actuación de los liquidadores, mas no de la autoridad judicial demanda. En función de lo anterior, el accionante señala que el juez accionado vulneró sus derechos por cuanto desestimó su pretensión.
19. En atención a lo anterior, para este Tribunal la demanda incumple con el requisito referido.
20. Continuando con el análisis, el artículo 62.2 de la LOGJCC determina que *“el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión”*.
21. Sobre el requisito citado, al revisar de manera íntegra la demanda, este Tribunal constata que no se ha incluido argumentación sobre la relevancia constitucional que el presente caso posee. Si bien el accionante ha incluido un subtítulo sobre la *“fundamentación de la relevancia constitucional del problema y pretensión”* (no se reproduce énfasis), se ha limitado a citar el Código Civil y la resolución No. 493-2018-F de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, para luego presentar la argumentación sobre la presunta vulneración de sus derechos. Es decir, no se observa argumentación autónoma respecto a la relevancia constitucional, de tal manera que en la demanda se ha incumplido el mencionado requisito.
22. Finalmente, el octavo requisito consiste en que el admitir una acción extraordinaria de protección *“permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”*.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que existirá argumentación mínimamente completa si un cargo reúne, al menos: *“18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el ‘derecho violado’, en palabras del art. 62.1 de la LOGJCC). 18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la ‘acción u omisión judicial de la autoridad judicial’ (referida por el art. 62.1 de la LOGJCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción. 18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma ‘directa e inmediata’ (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGJCC)”* (énfasis del original).

23. En general, este Tribunal estima que, en función de las alegaciones planteadas en la demanda, no se evidencian elementos para calificar *a priori* que la admisión del caso permite alcanzar alguno de los objetivos descritos en el párrafo previo. Así, *prima facie*, una vez analizada la acción, no es posible advertir la relevancia para afirmar que se puede solventar una violación grave de derechos, establecer o corregir precedentes constitucionales ni realizar un pronunciamiento de trascendencia o relevancia nacional. Lo anterior porque la demanda se centra en la controversia de origen, esto es el pago de honorarios profesionales, lo cual no le es posible revisar a través de la presente acción<sup>5</sup>.
24. Es preciso hacer énfasis en que los requisitos y causales de inadmisión de la presente acción deben ser interpretados de forma estricta en atención al carácter excepcional de esta garantía para evitar que la Corte Constitucional se convierta en una instancia adicional.
25. Finalmente, debido a que se ha verificado que la demanda incurre en presupuestos para su inadmisión, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

## **7. Decisión**

26. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **600-23-EP**.
27. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 del RSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
28. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 12 de mayo de 2023. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

---

<sup>5</sup> Al respecto, excepcionalmente y de oficio cuando la Corte Constitucional lo considere pertinente bajo el cumplimiento de estrictos requisitos, se podría realizar un control de mérito únicamente en procesos derivados de garantías judiciales, de conformidad con la sentencia No. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019.